



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none">RUTH AGUILAR DE OSPINA
EJECUTADOS	<ul style="list-style-type: none">ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00276-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RUTH AGUILAR DE OSPINA, mediante escrito del 12 de julio de 2023 (PDF.79), solicitó ordenar a Colpensiones reactivar el pago de la mesada catorce correspondiente al año 2023 y las subsiguientes.

Solicitó imponer multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura por no acatar las órdenes impartidas por un juez de la República, ya que incurrió en una falta disciplinaria y se libre oficio a la Procuraduría General de la Nación para que investigue disciplinariamente, toda vez que a pesar de haberse aportado las diferentes sentencia proferidas en el proceso de la referencia, se mostró renuente a cumplir con las ordenes de un juez de la República, las cuales son de obligatorio para personas naturales y jurídica pública o privadas.

La parte demandante no solicitó medidas cautelares.

En sentencia del 30 de noviembre de 2009 (fls.114 a 142 cuaderno 2 proceso ordinario), el juzgado en primera instancia, ordenó: “PRIMERO: DECLARAR que el Instituto de Seguros Sociales Administradora de Pensiones está obligado a reconocer y pagar a la demandante RUTH AGUILAR DE OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.568.582 de Calarcá, Q., la pensión de jubilación o vejez, desde el primero (01) de enero de dos mil seis (2006), por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos (\$1.271.443,00) M/cte, a título de mesada pensional ordinaria y adicionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia (...) SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Administradora de Pensiones a pagar a la demandante, dentro de los veinte (20) días, contados desde la ejecución de la presente providencia, la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y

Cinco Pesos con 54 centavos (\$81.769.895.54) M/cte, por concepto de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales adeudadas desde el primero de enero de 2006, hasta la fecha de esta providencia, debidamente indexadas (...) QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada. Por secretaria tásense oportunamente.”

En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil-Familia-Laboral, (fls. 20 a 34, cuaderno 1 del Tribunal) dispuso: “PRIMERO: Revocar la sentencia de 30 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ruth Aguilar de Ospina contra el Instituto de Seguros Sociales, y en su lugar,” “1°. Absolver al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones de la demanda formuladas por Ruth Aguilar de Ospina”, “2°. Condenar en costas de primera instancia a cargo de Ruth Aguilar Ospina y a favor del Instituto de Seguros Sociales. Tásense.”, “SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

En sentencia del 17 de agosto de 2016 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con providencia del 17 de agosto de 2016 (Pags.77 a 92 cuaderno de la Corte Suprema de Justicia), decidió CASAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en el proceso adelantado por Ruth Aguilar de Ospina contra el Instituto de Seguros Sociales, que fue sustituida procesalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (...) En sede de instancia, se confirma íntegramente el fallo dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, el 30 de noviembre de 2009 (...) Costas como se indicó en la parte motiva.”

La demandante el 18 de mayo de 2023 (PDF.79), radicado ante Colpensiones el día 19 de mayo de 2023, solicitó la reactivación del pago de la mesa catorce a partir del mes de junio de 2023.

Mediante escrito del 27 de junio de 2023 (PDF.79), le informó a la demandante que no tenía derecho a la mesada 14 adicional de junio de 2023, bajo el argumento que mediante Resolución No. 24337 del 19 de enero de 2006, se le reconoció una pensión de vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con fecha de status del 1 de enero de 2006, con un VAP inicial de \$1.271.443, periodo para el cual el salario mínimo registraba con un monto de \$408.000.00, que tomado este valor y multiplicado por tres (3), daba un valor de \$1.224.000, siendo este un valor inferior al monto inicial del VAP de su prestación para la fecha del status pensional de su prestación; que de acuerdo con lo anterior y lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005, en concordancia con el concepto jurídico 2018-4755380 del 26 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, la demandante solo tiene derecho a 13 mesadas pensionales al año.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 305, 306, 433 y 436 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base de recaudo la sentencia proferida en primera instancia conforme la

decisión proferida en sede de casación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de la parte motiva de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de instancia confirmó la sentencia proferida por este juzgado, en primera instancia, precisó: “Atinente al segundo reproche, esto es, que le corresponde pagar 13 mesadas y no 14 al año, tampoco le asiste la razón al Instituto de Seguros Sociales recurrente en apelación, porque el juez de primera instancia dio por establecido que la pensión por vejez se causó desde el 5 de diciembre de 2001, cuando la actora cumplió 55 años de edad y había cotizado un total de 747,8571 en los veinte años anteriores al cumplimiento de dicha edad, es decir, que el derecho se estructuró antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.”

El artículo 424 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, estableció que se entiende por cantidad líquida aquella expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De acuerdo con la normatividad anterior, como la parte demandada no ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo ordenado por el juzgado se librará mandamiento de pago en su contra y llevando a cabo su notificación personal conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS.

El mandamiento de pago librado se hará teniendo en cuenta el valor de la mesada catorce indicada por la demandante por valor de \$2.284.599.00, correspondiente al mes de junio de 2023 y por aquellas que se causen con posterioridad.

Conforme el artículo 16 del CPTSS se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para los asuntos del trabajo y de la seguridad social, a fin de que intervenga dentro del presente asunto, para tal efecto se le remitirá el expediente electrónico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de RUTH AGUILAR DE OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.284.599.00), por concepto de la mesada catorce correspondiente al mes de junio de 2023.
- 2) Por el valor de las mesadas catorce que se causen con posterioridad correspondiente al año 2023 en adelante.

SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: La notificación del presente auto con la entidad demandada, a través de su representante legal, se llevará a cabo conforme lo establecido en el artículo 41 y 108 del C.P.T.S.S., informando que dispone del término de cinco (5) días siguientes para pagar (artículo 431 CGP) o en su defecto para proponer excepciones (artículo 442 del CGP) términos que corren de forma simultánea.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CPTSS se oficiará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Delegada para los asuntos del trabajo y de la seguridad social, a fin de que intervenga dentro del presente asunto, para tal efecto se le remitirá el expediente electrónico correspondiente

QUINTO: Negar la petición de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante litigarjn@hotmail.com.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c51ce97bd1523b1bc4b4900d1130533f8d50d1d2cc8896f23f95360590e3ce**

Documento generado en 01/08/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>